



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6188-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	09/11/2017
Hora:	15:58:25.5...
Folios:	10

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en esta Entidad reposa el Expediente N° 053210523015, el cual contiene las diligencias correspondientes a la **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE** de los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 663.363, y la señora **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942, en calidad de propietarios, otorgada mediante la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015.

Que por medio de Radicado de SCQ N° 132-0257 del 16 de febrero de 2016, el señor **JOSE GABRIEL EUSSE**, interpone queja ambiental por los siguientes hechos: *"...movimientos, desecación de humedal y generación de vectores por mal manejo de tanque séptico, afectaciones en las estructuras de manejo de vibrocompactadores, e inadecuada disposición de escombros y material de cantera..."*.

Que se realiza visita ocular en los días día 18 de junio y 18 de julio de 2016, al lugar de los hechos, en atención a la queja SCQ N° 132-0257 del 16 de febrero de 2016, generándose los Informes Técnicos N° 112-1723 del 26 de julio de 2016 y 132-0292 del 05 de agosto de 2016, de donde se concluyó:

Informe Técnico N° 112-1723 del 26 de julio de 2016:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *Se están generando grandes aportes de sedimentos a la quebrada Chapinero desde múltiples focos erosivos producidos por el agua de escorrentía dentro del proyecto, por apertura de vía sin obras de drenaje, ni cubrimiento con material vegetal con taludes expuesto que son depositados en las bancas, en algunas zonas del humedal y aguas debajo de la zona.*



- Se invadió la ronda hídrica sin remisión del material vegetal que recubría el suelo al modificar humedal de drenaje constante hacia la fuente hídrica.
- No se ha construido obra definitiva en el cruce de vía sobre el cauce de la quebrada chapinero.
- Se observa el poco avance de las obras propuestas en la autorización de ocupación de cauce y la no atención a los requerimientos formulados en el informe técnico 112-2462 del 16 de diciembre del 2015 y citadas en la resolución que autoriza el permiso 112-6975 del 28 de diciembre del 2015 otorgado al interesado.

"(...)"

Informe Técnico 132-0292 del 05 de agosto de 2016:

"(...)"

29. CONCLUSIONES:

La intervención del suelo con el movimiento de tierra en el proyecto Colina View en zona rural del municipio de Guatapé está generando impactos ambientales SEVEROS sobre unas fuentes de agua y la desaparición de un humedal que fue utilizado como zona de depósito y adecuación de terraplén. Los sitios del corte, taludes y suelo movido están desprotegidos constituyéndose en foco de procesos erosivos.

Los constructores del proyecto Colina View, vienen realizando actividades que no están contempladas en los permisos otorgados, y que además están afectando significativamente los recursos naturales, tales como:

- Fue alterado el nivel del terreno a la margen izquierda que corresponde a las laderas que alimentan el humedal y se retiró el recubrimiento vegetal que lo conformaba, además se hicieron depósitos de material producto de excavaciones sobre la zona donde existía el humedal.
- Se modificó el nivel de terreno en la ronda hídrica de la quebrada Chapinero con cortes y deposición de sedimento arrastrado por aguas de escorrentía.
- Debido al inadecuado manejo de taludes y residuos de la excavación, se dio un gran aporte de sedimentos a dos fuentes de agua que cruzan por terreno.
- Se realizó una quema de vegetación sobre una amplia zona de los taludes, desprotegiendo el suelo y desplazando la fauna.
- Sobre la vía construida se observan grandes surcos y el rastro de sedimento que arrastran para luego depositarse en la quebrada Chapinero.
- Para el cruce de la quebrada se ubicó una tubería con diámetro de 36" con una estructura en terraplén artesanal que no corresponde a la autorizada en el permiso de ocupación de cauce.
- El Proyecto se encuentra en el DRMI Distrito de Manejo Integrado del "Embalse El Peñol y cuenca Alta del Río Guatapé" como zona de usos sostenible.

Con relación al plan de Acción ambiental:

- No presenta programa para el manejo de los residuos ordinarios y especiales.
- No presenta programa para el manejo de la vegetación, la fauna y el paisaje.
- No presenta programa de prevención de la contaminación de cuerpos de agua y redes de servicios públicos.
- No presenta programa de tránsito y señalización
- No presenta programa de Manejo de contingencias.
- No presenta programa de Programa de gestión social
- No presenta plan de contingencia, en cumplimiento al ARTÍCULO OCTAVO del acuerdo 265 de 2011.

Presenta información con respecto al programa para la protección sobre la contaminación de suelos, manejo de capa vegetal y ceniza volcánica y manejo de procesos erosivos y control sobre la escorrentía, pero dichas acciones no fueron implementadas.

El interesado propuso la ejecución del plan de acción en un tiempo de dos meses, aún no ha implementado el propuesto y lleva 11 meses.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto N° 112-1100 del 24 de agosto de 2016, se **IMPUSIERON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015 y al Plan de Acción Ambiental (movimiento de tierras) y de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades relacionadas con los movimiento de tierra, que se venían adelantando en los predios con FMI 018-150964 y 018-79741 con coordenadas: X (W): 75°8'56.508", Y (N): 6°14'14.2944" y Z: 1905, donde se desarrolla el **PROYECTO COLINA VIEW**, y se dio Inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores BERNARDO DE JESÚS ARCILA GIRALDO y MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 112-2136 del 07 de octubre 2016 de 2016 y 112-2393 del 24 de noviembre de 2016, observa este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Ruta: [www.cornare.gov.co/gil/Apoyos/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gil/Apoyos/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante el Auto N° 112-0151 del 07 de febrero de 2017, a formular pliego de cargos a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DEALVAREZ**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 102, 119 y 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y causar afectación al realizar actividades de movimientos de tierra y llenos en suelos de protección ambiental conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011, de la siguiente manera:

"(...)"

CARGO UNICO: *afectar los suelos de protección ambiental, por las actividades de movimientos de tierras y llenos desarrollados en la ejecución del proyecto COLINAS VIEW, ubicado en predio con FMI 018-150964 Y 018-79741, con coordenadas: X (W): 75°8'56.508", Y (N): 6°14'14.2944" y Z: 1905, de la vereda El Roble del Municipio de Guatapé.*

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante el Oficio Radicado N° 132-0091 del 9 de marzo de 2017, los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, presentan escrito de descargos al Auto N° 112-0151 del 7 de febrero de 2017, basando su defensa básicamente en que cumplieron a cabalidad tanto el plan de gestión ambiental que hace parte de la licencia de urbanismo, al igual que lo establecido en el permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación, así mismo sostienen que no se pudo establecer que la zona afectada estuviera catalogada como de protección ambiental y que cumplieron con el cronograma de actividades propuesto para mitigar las afectaciones causadas, adicionalmente solicitan que se tengan como pruebas todos los escritos e informes que han sido radicados y aportados por parte de ellos y que reposan en el expediente, siendo estos:

"(...)"

- Radicado 112-3363 de fecha 08 de septiembre de 2016, mediante el cual se aportaron:
 - a. Plano de GEOPORTAL de la vereda El Roble donde se encuentra ubicado el Proyecto inmobiliario.
 - b. Cronograma de acciones correctivas y preventivas para el cumplimiento del Auto N°: 112-1100-2016
 - c. Licencia de Urbanismo N°: 044-2015
 - d. Plan De Acción Ambiental que hace parte integrante de la licencia de Urbanismo N°: 044-2015
 - e. Plan de Acción Ambiental incluyendo los requerimientos adicionales solicitados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

- Radicado de fecha 30 de enero de 2017
- Radicado de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se aportaron los siguientes documentos:
 - a. Estudio ambiental Proyecto Inmobiliario denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS VIEW**
 - b. Estudio y diseño hidráulico de aguas lluvias y escorrentía.
 - c. Diseño sanitario y de tratamiento de aguas servidas.
 - d. Estudio de estabilidad de taludes
 - e. Estudio geotécnico y de suelos
 - f. Cronograma actualizado de acciones correctivas y preventivas para el Auto Radicado N°: 112-1100-2016 de fecha 24 de agosto de 2016.
 - g. Plano "mapa 1. Secciones realizadas en la Quebrada Chapinero para la modelación Hidráulica. Tomado del Hec-Ras".

"(...)"

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0318 del 15 de marzo del 2017, se **ABRIÓ PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días, y adicionalmente se ordeno **INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ N° 132-0257 del 16 de febrero de 2016. **Expediente 053210523015**
- Queja Ambiental SCQ N° 132-0914 del 12 de julio del 2016. **Expediente 053210325059**
- Informe Técnico N° 112-1723 del 26 de julio de 2016. **Expediente 053210523015**
- Informe Técnico N° 132-0292 del 05 de agosto de 2016. **Expediente 053210325059**
- Informe Técnico N° 112-2136 del 07 de octubre de 2016. **Expediente 053210523015**
- Informe Técnico N° 112-0134 del 07 de febrero de 2017. **Expediente 053210523015.**
- Escrito radicado N° 132-0091 del 09 de marzo del 2017. **Expediente 053210325059.**

Que adicionalmente en el artículo tercero del mencionado Auto, se decretó la práctica de la siguiente prueba:

"(...)"

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con Radicado N° 132-0091 del 9 de marzo de 2017, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por los presuntos infractores en el escrito de descargos y tenido en cuenta los radicados integrados en el artículo segundo.

"(...)"

Que dando cumplimiento a lo anterior, se elaboró el informe técnico N° 112-0758 del 30 de junio de 2017.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que por medio del Auto N° 112-0858 del 27 de julio del 2017, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DEALVAREZ**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

En atención al Auto N° 112-0858 del 27 de julio del 2017, se corrió traslado por el término de (10) diez días hábiles a los presuntos infractores, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, el mencionado Auto fue notificado por estados el día 2 de agosto del 2017.

Mediante Oficio Radicado N° 132-0413 del 24 de agosto del 2017, los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, presentan memorial de alegatos, fundamentando nuevamente su defensa básicamente en lo presentado en el escrito de descargos, sin embargo se evidencio, que los alegatos fueron presentado por fuera del termino concedido en el Auto N° 112-0858 del 27 de julio del 2017, siendo estos extemporáneos dentro de la oportunidad, por lo que no serán tenidos en cuenta dentro de la presente providencia.

Cabe resaltar que el Auto N° 112-0858 del 27 de julio del 2017, fue notificado mediante estado fijado el día 2 de agosto del 2017, siendo el último día hábil del termino concedido el jueves 17 de agosto del 2017, como se pude constatar en la en la página web de CORNARE en el siguiente link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>:

Notificación	Caso	Fecha	Nombre	Identificación	Fecha Inicio	Fecha Fin
056070324054	112-0876	31/07/2017	Margarita Rosa Garcés	42.995.054	04/08/2017 08:00 horas	04/08/2017 17:00 horas
056153326750	112-0869	31/07/2017	Club Campestre Llanogrande	890.981.947-7	04/08/2017 08:00 horas	04/08/2017 17:00 horas
05321.03.25059	112-0858	27/07/2017	Bernardo de Jesús Arcila Giraldo Maria Luisa Ramirez de Alvarez	663.363 41.347.942	02/08/2017 08:00 horas	02/08/2017 17:00 horas
05197.03.19853	134-0138	26/07/2017	Humberto Tabares	70.782.114	28/07/2017 17:00 horas	28/07/2017 17:00 horas
05591.02.28153	134-0137	26/07/2017	Ramon José Martinez Salazar	8.284.309	28/07/2017 08:00 horas	28/07/2017 17:00 horas

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO

La Corporación a través de su grupo técnico procedió a evaluar el Oficio Radicado N° 132-0091 del 9 de marzo de 2017, mediante el cual se presentaron los descargos por el presunto infractor, generándose el Informe Técnico N° 112-0758 del 30 de junio del 2017, en el cual se establecieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES TECNICAS RESPECTO AL CARGO FORMULADO:

Los interesados hacen las siguientes observaciones:

1. Sobre el concepto de humedal:

"...En primer lugar Cornare a través de un grupo técnico evaluó la información presentada de parte del interesado y adicionalmente realizó visita el día 07 de diciembre de 2015.

En segundo lugar reiteran que cuando en su momento se consultó el GEOPORTAL no se encontró que la zona referenciada fuera efectivamente de protección ambiental o "un humedal"

En consecuencia, manifiestan que en caso de ser cierto que en la zona referenciada se encuentra un humedal, era obligación de Cornare, dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, tener actualizada en su GEOPORTAL dicha información, y adicionalmente, tal información se debió transmitir 'dentro del trámite de solicitud de autorización para la ocupación de cauce de la denominada Quebrada Chapinero'. lo cual en ningún momento se realizó.

Así mismo se hace referencia a que en los planos del proyecto inmobiliario que fueron presentados como soporte del estudio hidrológico para el puente sobre la Quebrada Chapinero al momento de solicitar la autorización de ocupación de cauce, se observa claramente en la zona de discusión, una red hídrica afluyente de dicha quebrada. De la que forma parte el humedal en cuestión y a la cual se le debía respetar la ronda hídrica (...), afirmación que con todo el respeto que se merece la Corporación NO ES CIERTA, toda vez que en los mismos se pueden evidenciar "unos afluentes naturales a la quebrada en la zona de discusión, denominados como 'caños'. Esto quiere decir, que son drenajes como consecuencia de las aguas Lluvias".

También resaltan, el contenido del Concepto Técnico Ambiental que hizo parte integrante del escrito radicado el pasado 22 de febrero de 2017, realizado por una firma que al igual que la Corporación es experta y profesional en estos temas, en donde se señala particularmente que en el concepto técnico emitido por CORNARE no se tuvo en cuenta que el cuerpo hídrico que fue denominado como 'humedal es un canal construido para drenar las aguas de escorrentía pluvial (...) que son provenientes de la vía de ingreso y que traen las aguas de escorrentía superficial de los predios aledaños a la quebrada' y adicionalmente que Oficialmente tanto en la cartografía IGAC y su plataforma GEOPORTAL, así como en la página oficial de Cornare y su plataforma GEOPORTAL dichas zanjas no hacen parte de la quebrada Chapinero.

Así las cosas.....El cuerpo hídrico que fue denominado como 'humedal, hace referencia a una RONDA HIDRICA. Que según el mismo, son(...) Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos. Lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda medidos a partir de la periferia de nacimiento y no inferior a 30 metros de ancho, paralela a nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos. Quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lagos, lagunas, arroyos ciénagas. Pantanos. Embalses y humedales en general.

Por otro lado, manifiestan que la denominación de 'humedal' que se le dio al cuerpo hídrico varias veces mencionado, no figuraba como tal con anterioridad a la solicitud y obtención de la autorización para la ocupación de cauce de la denominada "Quebrada Chapinero". En ningún documento oficial. Por lo que se permiten solicitar se asigne a dicha zona la denominación adecuada y técnicamente correcta, que a saber es RONDA HIDRICA, según se expone en el mencionado Concepto Técnico Ambiental que hace parte integrante del escrito radicado el 22 de febrero de 2017.

1.2 Aporte de Sedimentos:

Con respecto al permiso de relleno estructural, que según el interesado se construye en el humedal con base en lo aprobado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guatapé. Dicho relleno fue autorizado en el Plan de Acción Ambiental, documento que fue aportado como anexo mediante radicado número 112-3363-2016 de fecha 08 de septiembre de 2016, que hace parte integral de la Licencia de Urbanismo No. 644-2015

Ruta: www.cornare.gov.co/legi/Apoyo/Gestion_Juridical/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 520 986 133

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 302

Porce Nus: 866 01 26, Tecnología: 520 986 133

CITES Aeropuerto José María Córdoba

Aclarar que el Plan de Acción Ambiental ha sido conocido por Cornare desde el momento en que fue solicitada de nuestra parte la correspondiente autorización para la ocupación de cauce de la denominada 'Quebrada Chapinero', prueba de lo mencionado anteriormente es que en el Auto 112-1100-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, la Oficina Jurídica de esta entidad, se pronuncia en un acápite particular sobre dicho documento. Particularmente en el que se tituló "Con relación al plan de Acción Ambiental".

1.3 Informe de Cumplimiento Actividades de Control de Sedimentos y Manejo de Agua:

Según el interesado han cumplido con todos los requerimientos según consta en el 'Informe de Cumplimiento Actividades de Control de Sedimentos y Manejo de Aguas Proyecto Inmobiliario 'Condominio Campestre Colina View', según cuadro siguiente:

ACTIVIDAD	ACTIVIDADES REALIZADAS A LA FECHA SEGÚN EL INTERESADO
A. Recubrir los taludes expuestos en el proyecto, especialmente los de la vía abierta dentro del proyecto.	Se recubrieron los taludes expuestos en el proyecto con capa vegetal en un 100% ,
B. Realizar el manejo de aguas de escorrentía en la vía, para evitar pérdida de suelo y aporte de sedimentos a fuentes de aguas.	Se construyeron cunetas y bordillos en un 100% , con la finalidad de conducir de forma correcta las aguas de escorrentía y en consecuencia evitar la pérdida de suelo y aporte de sedimentos a las fuentes de agua cercanas al proyecto
C. Instalar barreras que garanticen que los sedimentos no sigan llegando a la ronda de la Quebrada Chapinero y a los humedales cercanos.	Se instalaron barreras y desarenadores provisionales, con el objetivo de evitar la llagada de sedimentos a las fuentes de agua cercanas al proyecto
D. Remover la tierra que se encuentra afectando el humedal y hacer una correcta disposición de ésta, e informar a la Corporación cuál es el lugar que utilizará para esto.	En la actualidad se está realizando la remoción de los sedimentos de la fuente de agua, con ejecución del 60% y disponiéndose en la zona informada dentro del Plan de Manejo Ambiental .
E. Implementar las medidas que sean necesarias para evitar la sedimentación de las fuentes de agua que discurren por el predio donde se está ejecutando el proyecto e informar a la Corporación cuáles serán estas medidas.	Se realizó la pavimentación de las vías, como medida de evitar la sedimentación de las fuentes de agua
F. Realizar una adecuada disposición de los residuos generados por la actividad	Se ha realizado correcta disposición de los residuos
G. Requerir al presunto infractor un cronograma de actividades que garantice la protección y recuperación de las fuentes afectadas.	Aportaron cronograma de acciones correctivas y preventivas
H. Construir el pontón autorizado la Resolución N° 112-6975 del 28 de diciembre de 2015	Proponen dar inicio a la construcción de pontón el 1º. de marzo de 2017, con una duración de 3 meses aproximadamente, según lo acogido por el Auto 112-0094 de 2017.

Para dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo N°251 y 265 de 2011 y el 294 (DRMI Peñol - Guatapé) el interesado remitió los anexos: Estudio de estabilidad de taludes, Estudio geotécnico y de suelos y algunas de las acciones del cuadro anterior.

Los interesados solicitan se tengan en cuenta los presentes descargos dentro del proceso sancionatorio en curso, se dé por terminado el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de la referencia y se archive el expediente correspondiente. Toda vez que han atendido cada uno de los requerimientos realizados por la entidad, han actuado en todo momento de buena fe, y adicionalmente, implementado todas las acciones preventivas y correctivas para resarcir y mitigar el daño presuntamente causado en cuanto al aporte de sedimentos a las fuentes de agua aledañas al Proyecto Inmobiliario.

26. CONCLUSIONES:

El área en discusión (humedal) que es parte de la quebrada Chapinero, es RONDA HÍDRICA, determinada por Cornare con la expedición del Acuerdo 251 de 2011, por lo tanto se le debía haber respetado el área determinada como ronda hídrica, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos 251 de 2011 y 294 de 2013, criterio que avaló el concepto técnico Ambiental que fue aportado el día 22 de febrero de 2017 por parte de los intervinientes.

El lleno estructural implementado en el Proyecto Colinas View para disposición del material excedente del movimiento de tierras aunque fue acogido mediante el Plan de Acción Ambiental presentado dentro de la Licencia de Urbanismo No. 044-2015 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Guatapé, afectó los suelos de protección ambiental conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011.

Se entregó un informe de acciones implementadas en cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 a fecha del 22 de febrero de 2017, cuyo avance muestra un 75% de cumplimiento, con avance parcial de 6 de las 8 actividades, una actividad al 100% y una actividad no ejecutada.

"(...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente 05321.03.25059, y de los argumentos expresados por el presunto infractor se puede establecer que se configuraron todos los elementos de responsabilidad contemplados tradicionalmente por la jurisprudencia tal como se describe a continuación:

El daño: del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente efectivamente se pudo establecer que se causó un daño ambiental al afectar los suelos de protección ambiental, por las actividades de movimientos de tierras y llenos desarrollados en la ejecución del proyecto Colinas View, así lo estableció el Informe Técnico N° 112-1723 del 26 de julio de 2016, que en sus conclusiones considero "Se están generando grandes aportes de sedimentos a la quebrada Chapinero desde múltiples focos erosivos producidos por el agua de escorrentía dentro del proyecto, por apertura de vía sin obras de drenaje, ni cubrimiento con material vegetal con taludes expuesto que son depositados en las bancas, en algunas zonas del humedal y aguas debajo de la zona; Se invadió la ronda hídrica sin remisión del material vegetal que recubría el suelo al modificar humedal de drenaje constante hacia la fuente hídrica".

Adicionalmente no se pudo desvirtuar por parte del infractor que el área afectada fuera una zona considerada de protección ambiental, en vista de que considero en el Informe Técnico N° 112-0758 del 30 de junio del 2017 que "El área en discusión (humedal) que es parte de la quebrada Chapinero, es RONDA HÍDRICA, determinada por Cornare con la expedición del Acuerdo 251 de 2011, por lo tanto se le debía haber respetado el área determinada como ronda hídrica, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos 251 de 2011 y 294 de 2013, criterio que avaló el concepto técnico Ambiental que fue aportado el día 22 de febrero de 2017 por parte de los intervinientes".

Nexo de causalidad: de igual manera se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos materiales probatorios, que se constituyó como única causa de la afectación descrita anteriormente, la conducta antijurídica desplegada por los infractores, ya que de los informes técnicos elaborados por la Corporación se pudo establecer que efectivamente se produjo un movimiento de tierras en el proyecto Colinas View, así lo concluyo el Informe Técnico 132-0292 del 05 de agosto de 2016, que considero: *“La intervención del suelo con el movimiento de tierra en el proyecto Colina View en zona rural del municipio de Guatapé está generando impactos ambientales severos sobre unas fuentes de agua y la desaparición de un humedal que fue utilizado como zona de depósito y adecuación de terraplén. Los sitios del corte, taludes y suelo movido están desprotegidos constituyéndose en foco de procesos erosivos”.*

Lo anterior, aunado a que la defensa del infractor nunca estuvo enfocada a debatir la realización de los movimientos de tierra, simplemente se interesó por debatir que el área o suelo afectado no fuera considerada como de protección ambiental.

En conclusión, el cargo formulado en el Auto N° 112-0151 del 07 de febrero de 2017, está llamado a prosperar, toda vez que se pudo establecer que se incumplió con la normatividad Ambiental, en particular los artículos 102, 119 y 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 al **causar afectación realizando actividades de movimientos de tierra y llenos en suelos de protección ambiental**, conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011, igualmente no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multas a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DEALVAREZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0151 del 07 de febrero de 2017 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el Oficio Interno Radicado N° 111-0630 del 29 de agosto de 2017, se procede a realizar la evaluación a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DEALVAREZ**, mediante el cual se generó el Informe Técnico N° 112-1163 del 18 de septiembre de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$B+[(\alpha*R)*(1+A)+Ca]* Cs$$

R: Riesgo

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se presentó valor para este criterio
	y2	Costos evitados	0,00	No se presentó valor para este criterio
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentó valor para este criterio
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Alta, ya que es una actividad objeto de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo ya que no se tienen certeza absoluta sobre los días de comisión del ilícito
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	40,00	
Año inicio queja	año		2.016	Año de atención de queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	salario mínimo legal vigente del año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	304.187.104,80	monetización de la valoración de la importancia del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACION		Se realizó lleno del material sobrante del proyecto en ronda hídrica de fuente existente en el predio, afectando los suelos de protección ambiental conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificación Agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, toda vez que se afectaron los suelos de protección ambiental conforme a lo establecido en los Acuerdos Corporativos N° 294 de 2013 y 265 de 2011.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes						Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.						-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.						-0,40	
Justificación Atenuantes: No se aplica en el presente caso							
CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS							0,00

Justificación costos asociados: No se aplica en el presente caso

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA Bernado de Jesus Arcila Giraldo

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
<p>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</p>	1	0,01	0,05	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
<p>2. Personas jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,05	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
<p>3. Entes Territoriales. Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	0,05	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	0,05	
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
Cuarta		0,60		
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			

Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) se logró identificar que el señor Bernado de Jesus Arcila Giraldo tiene 17 inmuebles de su propiedad (anexo)

VALOR MULTA:

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE María Luisa Ramírez de Alvarez				
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.			0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) se logró identificar que la señora Maria Luisa Ramirez de Alvarez tiene 2 inmuebles de su propiedad (anexo)				
VALOR MULTA:				

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 17.490.758, 53 (diecisiete millones cuatrocientos noventa mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos)para **Bernardo de Jesús Arcila Giraldo** y se establece una multa por un valor de \$13.992.606,82 (trece millones novecientos noventa y dos mil seiscientos seis pesos con ochenta y dos centavos para **María Luisa Ramírez de Alvarez**

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663.363 y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, del cargo único formulado en el Auto N°112-0151 del 07 de febrero de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por afectación e infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 663.363, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$ 17.490.758, 53 (DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$13.992.606,82 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: Los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 663.363, y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 41.347.942, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo los señores **BERNARDO DE JESUS ARCILA GIRALDO**, y **MARIA LUISA RAMIREZ DE ALVAREZ**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación:

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Sergio Andrés Barrantes Muñoz / 3 de noviembre de 2017 / Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero
Expediente N° 05321.03.25059.